

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento de Boyacá**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”**

**Ley 1128 de 2.007**

**SALA ÚNICA**

CLASE DE PROCESO:	PENAL
RADICACIÓN:	15238-40-04-001-2012-00196-01
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PROCEDENCIA:	JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DUITAMA
ACUSADOS:	XXXX. Y OTRO
MOTIVO:	APELACION SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN No 017
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**PENAL-HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-Antecedentes Penales-consecuencias**

**Los antecedentes penales consisten en condenas ejecutoriadas y, para ciertos efectos, los antecedentes tienen consecuencias durante toda la vida.**

Infinidad de normas prevén los efectos concretos del haber sido condenado por determinados delitos, como el artículo 179 que establece(...); previsiones normativas de las cuales, se deduce, primero, que los antecedentes penales consisten en condenas ejecutoriadas y, segundo, que, para ciertos efectos, los antecedentes tienen consecuencias durante toda la vida.

“No hay, pues, vacío legislativo; la ley puede contemplar efectos diversos o limitar esos efectos en el tiempo: Para efectos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 63 del C. P.) y como prohibición para la concesión de beneficios y subrogados penales (art. 68 ib.) se establece que los antecedentes no se remonten a más de cinco años; para muchos otros fines se establecen aún sin mencionar su antigüedad, como lo hace el artículo 268 del Código Penal, que es el referido al caso que se estudia y que, por lo demás, se trata de antecedentes

muy recientes de 2012 y 2013, para ambos condenados, lo cual, de otro lado significa que han hecho de los delitos contra el patrimonio su forma de vida.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento de Boyacá**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”**

**Ley 1128 de 2.007**

**SALA ÚNICA**

CLASE DE PROCESO:	PENAL
RADICACIÓN:	15238-40-04-001-2012-00196-01
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PROCEDENCIA:	JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DUITAMA
ACUSADOS:	XXXX. Y OTRO
MOTIVO:	APELACION SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN No 017
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).  
Hora: 11:00 a.m.

**ASUNTO POR DECIDIR:**

El recurso de apelación interpuesto por el defensor de los acusados XXXXIERRA y JUAN CARLOS ALFONSO SOSA en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama dentro del proceso de la referencia.

**HECHOS :**

El 8 de abril de 2015, aproximadamente a las 11 de la mañana, fueron capturados los señores JUAN CARLOS ALFONSO SOSA y WILMER FABÍAN MONTALVO SIERRA, porque, minutos antes ingresaron a la residencia de la señora ELIZABETH ZORRO CAMARGO, ubicada en la carrera 15 A núm. 25-116 de Duitama y hurtaron un computador marca INOVO (Sic) de propiedad de la citada.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

1.- Por los anteriores hechos, en audiencia del 9 de abril de 2015, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con función de Control de Garantías, la Fiscalía 30 de la URI de Duitama imputó, entre otros, a XXXXIERRA y JUAN CARLOS ALFONSO SOSA, en calidad de coautores, la conducta punible de hurto calificado y agravado previsto en los artículos 239, inciso segundo, 240, numerales 3 y 4 y 241 numeral 10, todas normas del Código Penal. En el acto, los citados se allanaron a los cargos, por lo cual se ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto de los demás imputados. Finalmente, a los imputados MONTALVO SIERRA y ALFONSO SOSA se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario (fs. 4 y ss. carpeta).

2.- El conocimiento de la presente causa correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama, en donde, en audiencia del 8 de mayo de 2015, se realizó un nuevo control de legalidad del allanamiento a cargos, se anunció el sentido condenatorio del fallo y se fijó fecha para la lectura de la sentencia (fs. 33 y ss. carpeta).

3.- En la fecha señalada, 22 de mayo de 2015, se dio lectura a la sentencia a través de la cual se condenó a XXXXIERRA y JUAN CARLOS ALFONSO SOSA, cada uno, a la pena principal de 36 meses y 2 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautores responsables del delito de hurto calificado y agravado por el que se les había formulado imputación.

En el único aspecto impugnado, es decir, en cuanto se negó la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 268 del Código Penal, la razón de esa determinación es la existencia de antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores.

#### **4.- De la impugnación.**

Inconforme, el señor Defensor de los acusados interpuso y sustentó por escrito recurso de apelación, con la pretensión de que se conceda la diminuyente punitiva establecida en el artículo 268 del Código Penal, por las siguientes razones:

4.1.- Se plantea como problema jurídico, el de si la extinción de la pena, es causa de cancelación de los antecedentes penales.

4.2.- Si bien no hay norma expresa, si hay un concepto generalizado de que cumplida la pena y expedida la boleta de libertad, lo cual equivale a rehabilitación y a extinción de la sanción penal, cuya consecuencia debe ser también la cancelación de los antecedentes penales.

4.3.- Aceptando el vacío legislativo, en su criterio, acudiendo al principio de integridad normativa, considera aplicable el artículo 162 de la Ley 65 de 1993, que ordena excluir de las certificaciones de conducta ciudadana los antecedentes una vez se haya cumplido la pena.

5.- Los no recurrentes guardaron silencio.

#### **LA SALA CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia y la sustentación del recurso, esta instancia deberá resolver como único problema jurídico, el planteado por el señor Defensor, es decir, el de si, extinguida la sanción por pena cumplida, deben ser cancelados los antecedentes penales.

La respuesta no puede ser sino de carácter negativo absoluto, pues la propia Constitución Política se encarga de su establecimiento, definición y previsión de algunos de sus efectos.

Así, el artículo 248 superior señala que *“Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tiene la calidad de antecedentes penales y*

*contravencionales en todos los órdenes legales*”, norma de vital importancia, en cuanto define lo que debe entenderse por antecedentes penales de manera absolutamente clara.

Luego, infinidad de normas de la misma índole prevén los efectos concretos del haber sido condenado por determinados delitos, como el artículo 179 que establece que no pueden ser congresistas *“quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos y culposos”*; el 197 que extiende la misma inhabilidad al presidente de la república; el 232 que contempla como requisito para ser magistrado de las altas cortes el no haber sido condenado en las condiciones ya citadas; etc.; previsiones normativas de las cuales, se deduce, primero, que los antecedentes penales consisten en condenas ejecutoriadas y, segundo, que, para ciertos efectos, los antecedentes tienen consecuencias durante toda la vida.

En el derecho penal, los antecedentes, como se pone de manifiesto en la sentencia apelada al citar la sentencia SU-458 de 2012, M. P. Dra. ADRIANA MARÍA GUILLEN ARANGO, se les contempla con diversos objetivos o efectos, como la concesión de sustitos penales, y para el caso estudiado, precisamente el artículo 268 del Código Penal contempla una circunstancia de atenuación por cuantía para los delitos contra el patrimonio económico cometido sobre cosa cuyo valor sea inferior a un salario mínimo legal mensual, *“siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima,…”*. Esa disposición se advierte, por lo ya dicho, no se muestra contraria a la Carta Política.

No hay, pues, vacío legislativo; la ley puede contemplar efectos diversos o limitar esos efectos en el tiempo: Para efectos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 63 del C. P.) y como prohibición para la concesión de beneficios y subrogados penales (art. 68 ib.) se establece que los antecedentes no se remonten a más de cinco años; para muchos otros fines se establecen aún sin mencionar su antigüedad, como lo hace el artículo 268 del Código Penal, que es el referido al caso que se estudia y que, por lo demás, se trata de antecedentes muy recientes de 2012 y 2013, para ambos condenados, lo cual, de otro lado significa que han hecho de los delitos contra el patrimonio su forma de vida.

La sentencia, en consecuencia, debe ser confirmada.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días contados a partir de su notificación y sustentado dentro de los treinta (30) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

La presente decisión se notifica en estrados.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

**LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO**  
Magistrada

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado

